

LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES COMO DERIVACIÓN DEL PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL. SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA EN GENERAL Y A LA LUZ DEL DERECHO PROCESAL PERUANO

MARCOS L. PEYRANO

Profesor de Derecho Procesal Civil en la Universidad Católica Argentina, en la Universidad Nacional de Rosario y en la Universidad de Buenos Aires.

"Toda ley procesal, todo texto particular que regula un trámite del proceso, es, en primer término, el desarrollo/vulnus de un principio procesal, y ese principio es, en el mismo, un partido tomado, una elección entre varios análogos que el legislador hace".

Courte: Eduardo J.

SUMARIO

- I. Introducción.
- II. La valoración de la conducta procesal de las partes ¿Cuál es su verdadera naturaleza jurídica?
- III. El comportamiento procesal de las partes no es "prueba judicial".
- IV. El principio de adquisición procesal en su verdadera dimensión.
- V. La valoración de la conducta de las partes en el derecho procesal peruano.
- VI. Colofón.

I. INTRODUCCIÓN

Desde antaño, incluso mucho antes de la sanción de la Ley 22.434¹ de reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de la República Argentina, la doctrina clásica se planteaba la influencia que podía presentar la conducta observada por las partes durante la tramitación del proceso para el juzgador, en cuanto concreto antecedente apto para la fundamentación de sentencias, incluso en ausencia de toda previsión normativa al respecto. En este sentido, bien se ha señalado que -enfocando el problema desde una óptica predominantemente teórica- la doctrina tanto nacional como extranjera se encuentra dividida entre aquellos que le reconocen virtualidad probatoria stricto sensu, mientras que para otros, inversamente, el comportamiento procesal de las partes solo puede revestir el carácter de "fuente de convicción" o "elemento de convencimiento" o "medio de conocimiento", sin tener por ello, claro está, la naturaleza de una verdadera prueba judicial.²

En efecto, se registra una especie de reacción contraria a definir como "prueba" a la conducta desarrollada en un proceso y, tenemos para nosotros, ello se genera porque justamente no termina de encajar dentro del clásico concepto de "prueba judicial", lo cual ha obligado a otorgarle diversos nombres a algo que se reconoce como válido y operativo desde el punto de vista procesal, pero que a la fecha, estimamos, no ha sido definido correctamente.

Por supuesto, no podemos aspirar, ni así lo pretendemos, a alcanzar la perfecta formulación en cuanto a la naturaleza de este instituto. Ello, desde ya, excede los estrechos pliegues impuestos a este trabajo; pero creemos firmemente que quizás podemos aportar una renovada visión con respecto a la cuestión que nos convoca, siempre partiendo de la base del reconocimiento de la eficacia y aplicabilidad recurrente que la misma detenta dentro del actual panorama procesal y, más aún, frente al texto expreso del artículo 282 del Código Procesal Civil peruano.

¹ ADEA, XLI-II, 2765.

² KIELMANOVICH, Jorge L., *La conducta procesal de las partes como prueba en el proceso civil*, in: LL, 1985-B, pp. 1022/1031.

II. LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES ¿CUÁL ES SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA?

Hemos descrito ya la verdadera "congestión" y "confusión" de opiniones doctrinales al respecto¹, las cuales no logran aunar criterios con respecto al tema. Desde ya, surgen posturas como la de Spinelli², a saber:

"no todo objeto de que el juez valora es prueba, cuando faltan las huellas materiales o espirituales. No es prueba, por ejemplo el comportamiento procesal de las partes, la falta de respuesta del interrogado, la negativa injustificada de la parte a permitir la inspección ordenada por el juez, etc., acciones y comportamientos positivos y negativos que el juez tiene facultad de valorar para sacar de ellos, como dice la ley procesal civil, "argumentos de prueba", de donde resulta claramente que el término prueba es usado impropriamente para significar que el juez puede fundar la constatación de una o más hechos en elementos que no son pruebas".

Este distinguido autor se apresura a denominar a dichas circunstancias como "elementos de convencimiento" para la constatación de hechos.

Asimismo, Jorge W. Peyrano, en un primer trabajo sobre el tema ha sostenido que:

"(...) como se sabe toda prueba no es más que un modo de confirmar la existencia de los hechos afirmados por las partes. A todos lucos el comportamiento de los litigantes no viene a confirmar tal o cual hecho. Su relevancia para la suerte del pleito es nula: ejerce influencia sobre el ánimo del juzgador, contribuyendo a formar su convicción. Se trata, entonces, de una fuente de convicción. Nada más ni nada menos".³

En este punto, debemos destacar que la redacción del inciso 5 del artículo 163 incorporado por la ley de reforma 22.434 al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de la República Argentina, inspirada en el artículo 116 del Código Procesal Italiano de 1940/2, resulta por lo menos ambigua,⁴ y por ende, ha dado lugar a interpretaciones como las precedentes, o bien a la de que "elemento de convicción" es empleado aquí sustancialmente como "elemento de prueba".⁵ En la doctrina participan de esta última postura Alcina,⁶ Fassi⁷ y Colombo⁸ entre otros, y encontramos a autores como Fenochietto y Arazi, quienes afirman que en determinados casos "la conducta procesal configurará una fuente de prueba; como un hecho de precisa existencia y que servirá de presupuesto de prueba a otro hecho, a manera de indicio".⁹

A su vez, Kielmanovich¹⁰ ha afirmado que:

"el comportamiento procesal entendido en sentido amplio, puede encuadrarse en ciertos casos dentro del concepto de la prueba judicial, pues constituye un precio antecedente

¹ En este sentido, podemos citar también los cambios de opinión experimentadas por el mismo Dr. Jorge W. Peyrano, primero en su trabajo *Valor probatorio de la conducta procesal de las partes*, en *Cuestiones de Derecho Procesal*, 1980, Editorial La Ley, Bs. As., p. 67; y luego en *Martos apartes para una doctrina sobre el valor probatorio de la conducta procesal de los jueces*, en el libro *Derecho Procesal Civil* de acuerdo al Código Procesal Civil argentino, Ediciones Jurídicas, 1995, pp. 421 y ss.

² SPINELLI, *Las pruebas civiles*, Editorial Ejea, citado por Kielmanovich en Op. Cit., p. 9.

³ PEYRANO, Jorge W., *Valor probatorio de la conducta procesal de las partes*, en *Cuestiones de Derecho Procesal*, Editorial La Ley, Bs. As., 1980, p. 47.

⁴ "La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso judicial constituye un elemento de convicción considerando de las pruebas, para juzgar la procedencia de las competencias profesionales".

⁵ KIELMANOVICH, Jorge, Op. Cita., p. 1028.

⁶ *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, Tomo 3, Editorial Edise.

⁷ *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Tomo 3, Editorial Astrea.

⁸ *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, comentado y comentado, Tomo 2, Editorial Adrián Pérez.

⁹ *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, comentado y comentado, Tomo 1, Editorial Astrea, p. 921.

¹⁰ KIELMANOVICH, Jorge, Op. Cit., p. 1031.

del cual podrán inferirse hechos principales y secundarios en grado suficiente para que el magistrado forme su convicción respecto de su probabilidad existiendo como presupuesto la causa de la actuación de la ley que se pretende. De ella se desprende que las mismas sujetos que intervienen en la litis son sustancialmente empleados en el moderno proceso civil, como fuente probatoria, de los que se extrae tanto testimonio bajo la forma de confesiones judiciales como presunciones simples, libremente valoradas por el juez".

Por su parte, Jorge W. Peyrano, en un trabajo rectificador de su anterior postura, sostuvo con respecto al artículo 163, inciso 5 del C.P.N. que "Pareceira que dado el contexto dentro del cual se encuentra inserta (y un poco desacomodada, debemos decirlo de paso) la susodicha norma, el legislador habría entendido que corresponde asignarle un valor indicativo o presencial a la conducta de las partes en juicio",¹³ excusándose posteriormente por haber declarado que era una "fuente de convicción y no directamente una fuente de indicios",¹⁴ para luego, reafirmar su nueva postura de la siguiente manera: "...la conducta desarrollada por las partes durante la tramitación de un proceso puede servir de elemento de convicción, más precisamente, de sustento para la configuración de una prueba indicativa o presencial".¹⁵

En definitiva, habiendo repasado las distintas posturas doctrinales al respecto, vemos que no existe consenso en cuanto a la verdadera naturaleza jurídica de este instituto. Más aún, se advierte un intento por "forzar" el concepto de prueba judicial a los fines de que "tipifique" de alguna manera la herramienta en estudio dentro del sistema probatorio que conocemos.

III. EL COMPORTAMIENTO PROCESAL DE LAS PARTES NO ES "PRUEBA JUDICIAL"

En efecto, creemos firmemente que al hablar de "valoración probatoria" de la conducta procesal de las partes, se ha restringido indebidamente a esta herramienta cuando en realidad la misma no constituye ni medio, ni fuente, ni argumento de prueba. Entendemos junto con Devís Echandía¹⁶ que prueba judicial es "todo motivo o razón aportada al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos". De esta manera, ¿cómo incluimos a la conducta procesal como "prueba" en un proceso, por qué medio probatorio? ¿Podemos Lisa y llanamente tomar como "prueba" una actitud desplegada en un proceso, incluso la cual en muchos casos puede ser involuntaria, es decir, sin ninguna intención de llevarle convencimiento alguno al juez actuante? ¿Podemos dentro del esquema probatorio que conocemos tomar como "prueba" de una de las partes su accionar procesal para luego valorarlo en su contra o a su favor, sin que incluso este haya sido ofrecido, ni mucho menos controlado por la contraparte, y menos aún, producido voluntariamente como forma de acreditar o no ciertos hechos? ¿Pueden aceptarse como verdadera "prueba judicial" actos u omisiones que pueden registrarse en cualquier momento del proceso (dentro o fuera del período probatorio respectivo) y que directamente van a ser valorados en su caso por el juez en su sentencia? Entendemos sinceramente que no, so pena de violentar irremediablemente las reglas probatorias básicas que imperan en nuestro sistema procesal, afectando inclusive la garantía constitucional de debido proceso inserta en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Es que el concepto de prueba judicial incluye tanto la "fuente" (las personas y las cosas en sentido amplio), el "medio" a través del cual se la introduce o incorpora para el proceso (la

¹³ PEYRANO, Jorge W., *El valor probatorio de la conducta en juicio*, en *El Proceso Argentino*, 1963, Editorial Universidad, Bs. As., p. 82.

¹⁴ PEYRANO, Jorge W., *Procedimiento Civil y Comercial*, Tomo I, Editorial Juris, 1993.

¹⁵ PEYRANO, Jorge W., *Límites de la función del valor probatorio de la conducta procesal de las partes*, en *Procedimiento Civil y Comercial I. Confusos Procesales*, Editorial Juris, 2012, p. 522 y también en *Nuevas apuntes para una doctrina sobre el valor probatorio de la conducta procesal de las partes*, en el libro *Derecho Procesal Civil de acuerdo al Código Procesal Civil peruano*, Editores Jurídicos, 1995, pp. 421 y ss.

¹⁶ *Teoría General de la Prueba Judicial*, Editorial Zsolnay, Tomo I, p. 34.

inspección judicial, la declaración de los testigos, etc.), como el "argumento" que de ellas se extrae,¹⁷ siendo que a nuestro entender, en ninguna de estas categorías podemos encasillar al comportamiento procesal desplegado en un litigio.

A su vez, en el ámbito doctrinal moderno, se afirma que:

"1º) Las presunciones legales no configuran medios probatorios, sino regíos jurídicos sustanciales que gravitan, en el proceso, sobre la carga de la prueba, sea por la invocación o la ejecución de la correspondiente actividad; 2º) Las presunciones simples tampoco constituyen medios de prueba y son, en realidad, el resultado de las operaciones intelectuales que el juez realiza en oportunidad de dictar sentencia, basándose, para ello, en hechos indicativos que se han demostrado, a su vez, merced a la utilización de otros medios probatorios. Se trata, en suma, no de medios, sino de argumentos de prueba. En virtud de la ubicación sistemática acordada al tema, el CPN adulera, con acierto, a esta última tesis".¹⁸

Es decir que el mismo CPN de la República Argentina no concibe a las presunciones simples como medios de prueba,¹⁹ sino que en el inciso 5 del artículo 163 las define como "argumentos de prueba" que solo pueden extraerse de "hechos reales y probados" por otros medios de prueba si previstos por la ley ritual. A su vez, en este mismo inciso, el legislador distingue de las "presunciones" a la conducta procesal de las partes, denominando a esta última "elemento de convicción", sin definir este concepto pero diferenciándolo claramente de las "pruebas" y tratándolo como elemento "corroborante" de las mismas.

Establecido lo anterior, nos parece que más bien deberíamos hablar simplemente de valoración judicial de la conducta procesal desplegada por las partes, quitando del medio la palabra "probatoria" que –entendemos– ha restringido injusta y erróneamente el ámbito de actuación de este instituto.

Al respecto, podemos agregar que la conducta anterior al proceso sí puede encajar dentro del amplio concepto de los "hechos" como objeto de prueba, junto con los acontecimientos de la naturaleza, las cosas, la persona humana, etc., aún cuando también es posible una conversión de aquélla en fuente de prueba.²⁰ El accionar de cualquiera de las partes anterior al inicio del proceso deberá probarse por cualquiera de los medios de prueba autorizados por la ley ritual. Coincidimos en este punto con el Dr. Kielmanovich, pero disentimos en cuanto a la conducta desplegada con posterioridad a la trama de la litis por las partes dentro del proceso iniciado. Este accionar procesal se da directamente ante la vista del juez interveniente y no presenta las cualidades requeridas para configurarse en "prueba judicial" conforme lo expuesto precedentemente, ni aun como mero "indicio" ya que el propio CPN argentino, en su artículo 163, inciso 5 distingue claramente, en dos párrafos totalmente distintos, entre los indicios (hechos reales y probados, numerosos, precisos, graves y concordantes) como fuente de presunciones y la conducta procesal de las partes.

IV. EL PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN SU VERDADERA DIMENSIÓN

Chiovenda, ya nos daba noticia de este fundamental principio general del proceso al explicar:

"Un derecho importante de las partes se deriva de la circunstancia que la actividad de ambas pertenece a una relación única. Este derecho consiste en que los resultados de

¹⁷ DEVIS ECHANDIA, Op. Cfr.

¹⁸ PALACIO, Silvia B., *Manual de Derecho Procesal Civil*, 14^a Edición Actualizada, Editorial Abogado-Pesot, 2001, p. 811.

¹⁹ Es de destacar que así lo hacen también todos los modernos códigos procesales de Latinoamérica.

²⁰ Conf. CARNELUTTI, La prueba civil, Editorial Depalma, citado por KIELMANOVICH, Op. Cfr.

sus actividades son comunes a las dos partes en juicio. En virtud de este principio, llamado de la adquisición procesal, cada una de las partes tiene derecho a utilizar las deducciones hechas y los documentos presentados por la contraria, las peticiones que ésta presenta o los actos de impulso procesal que realice".²¹

Más allá de la impecable definición del maestro italiano, advertimos que si bien la idea del principio en términos generales es uniformemente aceptada, ello no ocurre así en cuanto al alcance y extensión que del mismo se hace por los autores. En efecto, mientras algunos –consecuentes con la definición chiovendana– entienden que la "adquisición procesal" opera sus efectos respecto de todos los actos que se cumplen por las partes, incluyendo peticiones de trámite, notificaciones, gestiones diversas de impulso procesal, etc.; otros, limitan su campo de aplicación solo al material de conocimiento y a los actos susceptibles de aportarlo a la causa; esto es, solo a las alegaciones o afirmaciones de las partes y a las pruebas que estas acercan al proceso.²²

Enseña Guasp²³ que "*el acto en virtud del cual se incorporan a un proceso determinados datos como fundamento de una pretensión de cognición, se llamará alegación; el acto en virtud del cual se intentan comprobar, como ciertas, las datos alegados en virtud de la actividad anterior se conoce con el nombre de prueba. Las alegaciones y las pruebas son, por tanto, los actos típicos de instrucción en un proceso de cognición".*

Abora bien, respecto de los efectos de la alegación, señala el referido procesalista que "*tiene carácter general, es decir, que opera con relación a todas las sujetas procesales. El dato alegado puede y debe ser utilizado no solo por quien lo apartó, sino también por el contrario, ya que una vez llevado al proceso, se adquiere para este y es susceptible de ser utilizada indistintamente. Esto es lo que se conoce con el nombre de principio de adquisición procesal, según el cual, en definitiva, la eficacia de la alegación no permanece limitada al sujeto que la formula, sino que es adquirida objetivamente por todos los que en el proceso intervienen".²⁴*

Más allá de esta clara postura, debemos ponderar que otros autores, quizás la mayoría, se refieren a la adquisición procesal particularmente cuando examinan la prueba, donde se producen abundantes ejemplos que muestran su vigencia.²⁵ Pero a su vez, no faltan, repetimos, los que atribuyen al principio de adquisición procesal, un amplio efecto al involucrar toda la actividad de las partes, además de alegaciones y pruebas, que se torna común por darse una relación procesal única.

Al respecto, nos enseña Alsina que "*La actividad de las partes desarrollada en el proceso se influye recíprocamente en el sentido de que no sólo beneficia a quien ejecuta el acto y perjudica a la parte contraria, sino que también puede ésta beneficiarse del acto en cuanto pueda perjudicar a su autor. De ello resulta que el acto procesal es común y que su eficacia no depende de la parte de la cual provenga, sino de los efectos que produce".²⁶* Asimismo, Carlo Carli nos habla de "peticiones y aportaciones probatorias" y del "conjunto de actividades desarrolladas durante el proceso", al explicar el principio de adquisición. Con ello se le da el amplio campo de aplicación como lo hiciera Chiovenda, que hasta lo extiende a las "notificaciones".²⁷

Expuesto lo anterior, afirmamos que la verdadera naturaleza del principio de adquisición procesal responde al concepto "amplio" que hemos desarrollado y, de esta manera, incluye a la

²¹ CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.

²² EISNER, Isidoro, *El principio de adquisición procesal (se aborda de regencia)*, I.I., Tomo 128, p. 333.

²³ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2^a edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, p. 331.

²⁴ Op. Cit., p. 331.

²⁵ Al respecto, pueden consultarse los trabajos de EISNER, Isidoro, Op. Cita, y PEYRANO, Sieg W., *El proceso civil. Principios y fundamentos*, Editorial Astrea.

²⁶ ALSENA, Hugo, *Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2^a Edición, Tomo 1, Ediar S.A., 1996, p. 459.

²⁷ Trabajo citado por EISNER, Isidoro, Op. Cita.

incorporación y posterior valoración de la conducta procesal desplegada por las partes. Así, las alegaciones y/o cualquier otro acto u omisión desplegada en un proceso, no solo beneficia o perjudica a la parte que la realiza sino que, desde el momento en que es exteriorizada en un litigio por una de las partes, es "adquirida" por el proceso, pudiendo luego al sentenciar el juzgador ponderarla aplicando las reglas de la sana crítica.

Desde ya, si nos remontamos a la discusión doctrinal expuesta al comienzo del presente trabajo entre quienes sostienen que la conducta desplegada en un proceso es prueba judicial y quienes afirman lo contrario, vemos que la misma obtiene su correlato entre quienes proponen como nosotros, siguiendo al maestro Chiovenda, un concepto amplio del principio de adquisición procesal, y quienes lo restringen al ámbito probatorio.

Por supuesto, esto se extiende también a las derivaciones de la teoría del valor del accionar procesal de los litigantes, a saber: la doctrina de los propios actos en materia procesal,²⁴ y la llamada prueba de "autocontradicción" o "intercadencia"²⁵ que si bien se miran no han hecho otra cosa que llevar hasta instancias más lejanas y circunstanciadas el ideario insitido en la teoría madre.

V. LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DE LAS PARTES EN EL DERECHO PROCESAL PERUANO

El Código Procesal Civil peruano recoge expresamente la posibilidad de valoración de la conducta de las partes en juicio fundamentalmente en su Capítulo VIII. En efecto, es en este capítulo donde se regulan los denominados "Sucedáneos de los medios probatorios", definiendo el legislador ritual del Perú a estos como "*auxilios establecidos por la ley o asumidos por el juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de estos*" (artículo 275).

Esta primera definición legal no hace sino abonar nuestra teoría, desde el momento en que reconoce expresamente la existencia de "auxilios" que el juez puede utilizar para sentenciar, distintos de los medios probatorios, y que pueden complementar o sustituir a los medios probatorios. Justamente, dentro de esta categoría, y no en la correspondiente a los medios de prueba, se coloca a la valoración de la conducta procesal de las partes.

Así arribamos al texto específico del artículo 282 que prescribe:

"El Juez puede enterar conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del Juez estarán debidamente fundadas".

Ahora bien, que herramienta procesal sino la aplicación operativa del principio de adquisición procesal puede habilitar al juzgador a extraer conclusiones de la conducta de las partes desplegada en juicio, y que ello pueda hacerse incluso en contra de sus intereses sin afectar su derecho de defensa. Pues, evidentemente, esta norma constituye una lógica derivación de este principio general del proceso.

Quizás lo único criticable de este artículo sea que pareciera centrarse solo en la conducta desvalorosa u obstructiva como elemento de valoración para el juez, siendo que creemos firmemente que también la conducta valiosa y diligente desplegada por las partes en el litigio puede y debe

²⁴ PEYRANO, Jorge W. y CHIAPPINI, Julio O., *La doctrina de los propios actos en el ámbito del proceso civil*, en *Comentarios Procesales*, Tomo II, pp. 21 y ss.

²⁵ PEYRANO, Jorge W. y CHIAPPINI, Julio O., *La prueba de contradicción*, en *17 procesos antiguos*, Parte II, pp. 77 y ss.

ser valorada por el juzgador. Desde ya, entendemos que esta última posibilidad se encuentra lisa y llanamente autorizada por el artículo comentado mediante una interpretación *contrario sensu* del mismo, pero no podemos dejar de remarcar este aspecto "perfectible" de la norma.

VI. COLOFÓN

En definitiva, el principio de adquisición procesal, tal y como lo entendemos junto a los autores citados, sirve como vehículo para "adquirir" para el proceso todas las alegaciones, actos u omisiones, relacionados o no con la prueba, desplegados por las partes en un proceso dado. Luego, el juez puede tomarlos como "elemento de convicción" (conforme lo prevé al artículo 163, inciso 5 del CPN y, creemos, también la ley ritual italiana de donde este fue tomado) para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones; también esto aparece previsto por el legislador peruano en el artículo 282 del Código Procesal Civil peruano. En este sentido, puede jugar como elemento corroborante de las pruebas producidas en el expediente, o bien, ante la ausencia total de material probatorio (como puede darse quizás en una acción de filiación o simulación) aplicarlo conjuntamente con las reglas de la carga de la prueba para condenar o absolver a las partes.

Ahora bien, más allá de lo anterior, no podemos sino reflejar lo que fueran las conclusiones alcanzadas en torno al tema que nos ocupa dentro del XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, celebrado los días 12, 13 y 14 de junio de 2003 en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, República Argentina. En dicho certamen académico, en la comisión que trató el tema genérico del "Debido Proceso", se analizó como subtema el "Valor probatorio de la conducta procesal de las partes", siguiendo los lineamientos del excelente trabajo presentado por el Dr. Jorge L. Kielmanovich. En este sentido, no sin una previa rica y constructiva discusión de ideas, se concluyó mayoritariamente que la conducta procesal de las partes puede ser vista como fuente de prueba, o bien como regla de valoración de la prueba.* Con todo el respeto que nos impone la opinión del Dr. Kielmanovich y las citadas conclusiones, habiendo incluso revisado nuestros propios conceptos vertidos con anterioridad al congreso, no podemos sino reafirmar nuestra postura contraria. Todo ello, conforme la más íntima convicción de que la verdadera naturaleza jurídica de la valoración efectuada por el juez de la conducta de las partes, excede totalmente el ámbito probatorio.

De esta manera, humildemente insistimos en que no todo objeto que el juez valora en su sentencia es prueba, sino que el mismo puede valorar acciones, comportamientos positivos o negativos de las partes que han sido "adquiridos" por el proceso desde el momento en que han sido manifestados durante el litigio. Esto sucede muy a menudo en nuestros tribunales aunque muy pocas veces queda plasmado expresamente en los decisarios. Justamente, debemos clarificar el concepto y naturaleza jurídica de este instituto para que pueda ser aplicado sin reticencias y para que adquiera su verdadera dimensión.

Lamentablemente, las confusiones y opiniones encontradas con respecto a la valoración de la conducta procesal de las partes han jugado en contra de la operatividad de esta herramienta en los últimos años. Tal y como lo sentencia la frase elegida como "copete" de este trabajo, cuando una norma o instituto procesal nos desorienta con respecto a naturaleza, debemos acudir a los principios que dominan el procedimiento civil. Estos nos brindan, como en el caso, la cobija necesaria para vislumbrar a nuestro proceso como un verdadero sistema, perfectible por supuesto, pero siempre en continuo movimiento y evolución.

* Voir KIELMANOVICH, Jorge L., *Valor probatorio de la conducta procesal de las partes*, en Libro de Ponencias del XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Tomo I, Editorial Rodríguez-Culzoni, pp. 309 y ss.